



EXPEDIENTE N° : 0952-2018-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SEA PROTEIN S.A.¹
 UNIDAD : ESTABLECIMIENTO ACUICOLA DE MAYOR ESCALA
 PRODUCTIVA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
 DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

HT: 2016-I01-011270

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0491-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de septiembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 16 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento acuícola de la empresa **SEA PROTEIN S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Bahía de Samanco, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 086-2015-OEFSA/DS-PES², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe N° 189-2015-OEFA/DS-PES³ del 30 de junio de 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1228-2015-OEFA/DS⁴ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados concluyendo que el administrado habría incurrido en unas presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0440-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁵ del 15 de mayo de 2018, notificada al administrado el 31 de mayo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 27 junio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos a la referida Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- Registro Único de Contribuyentes N° 20509375853.
- Folios 6 al 9 del Expediente.
- Páginas 1 al 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.
- Folios 1 al 4 del Expediente.
- Folios 22 y 23 del Expediente.
- Folio 24 del Expediente.
- Escrito de Registro N° 054336. Folios 25 al 34 del Expediente.





5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó la disposición final de los desechos orgánicos e inorgánicos, entre ellos el biofuling, en el relleno sanitario municipal, conforme a lo establecido en su EIA.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





- a) Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 8. En el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado con Certificado Ambiental N° 014-2006-PRODUCE/DIGAAP⁹ del 9 de mayo de 2006 (en adelante, **Certificado Ambiental**), el administrado asumió el compromiso de destinar el "fouling"¹⁰ al relleno sanitario municipal autorizado¹¹.
- 9. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹², Informe de Supervisión¹³ e ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no envía los residuos de biofouling al relleno municipal.
- 11. Es preciso indicar que, en el cultivo suspendido de concha de abanico la generación de biofouling es permanente debido a que a lo largo del periodo de cultivo de este recurso hidrobiológico se desactivan sistemas de cultivo en cada una de las etapas de cultivo, que son derivados a los talleres de hidrolavados para su limpieza y posterior reuso en el cultivo de nuevas poblaciones de este recurso.
- 12. Asimismo, la inadecuada disposición de estos residuos hidrobiológicos genera el riesgo de daño a la flora y fauna terrestre por la degradación de la materia orgánica y la liberación de compuestos orgánicos volátiles.

⁹ Páginas 175 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁰ **Fouling:** La acumulación no deseada de depósitos, esencialmente microbiológicos, sobre una superficie artificial sumergida o en contacto con agua de mar. Esta acumulación o incrustación consiste en una película orgánica compuesta por microorganismos empotrados en una matriz polimérica creada por ellos mismos (biopelícula), a donde pueden llegar, y quedar retenidas partículas inorgánicas (sales y/o productos de corrosión) consecuencia de otros tipos de fouling desarrollados en el proceso.

Páginas 135 al 137 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente:

"Área de mantenimiento de sistemas de cultivos"

Se designara un área de aproximadamente 200 m² dentro del taller para el mantenimiento y limpieza de los sistemas de cultivo. Los sistemas después de un tiempo de uso se cubren de "fouling" por lo que se tienen que limpiar para volver a ser usados. Los desechos orgánicos como inorgánicos serán retirados constantemente del taller así como de la zona de cultivo, al relleno sanitario municipal autorizado.

¹² Folios 7 (reverso) del Expediente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 086-2015-OEFA/DS-PES, del 15 y 16 de abril de 2015"

HALLAZGOS	
N°	
12	<p>De las actividades de hidrolavado</p> <p>Hallazgo:</p> <p>(...)</p> <p>- Se constató el acopio del biofouling producto del hidrolavado de los sistemas de cultivo en ocho cilindros azules, los cuales fueron evacuados y dispuestos finalmente, por cuenta propia, a través de un vehículo de placa A5N-923, en un terreno agrícola ubicado en las coordenadas UTM 8994080 Norte; 0771756 Este. <u>Estos residuos no son enviados al relleno sanitario municipal.</u></p> <p>(...)</p>

(Resaltados y subrayados, agregados)

¹³ Páginas 36 y 37 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

¹⁴ Folios 2 y 3 del Expediente.





- 13. No obstante, mediante el Acta de Supervisión¹⁵ del 5 al 7 de octubre de 2017; la Dirección de Supervisión verificó que el administrado dispone el biofouling mediante una EPS. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a lo establecido en su EIA.
- 14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

¹⁵ Folio 14 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN, del 2 al 7 de octubre de 2017

(...)

14. Otros Aspectos

(...)

N°	Descripción
10	<p>HALLAZGO N° 10 UBICACIÓN DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN FINAL DEL BIOFOULING (...) <i>Durante la supervisión se constató el acopio del biofouling producto del hidrolavado de los sistemas de cultivo en ocho cilindros azules, los cuales se encontraban almacenados cerca de la poza de sedimentación, para ser enviados para la EPS SERLISA-según manifiesta el representante.</i> <i>Durante la supervisión se le pregunta al administrado, sobre el lugar donde en anterioridad depositaban o disponían los Biofouling; el cual nos llevó a la parcela ubicada en las Coordenadas UTM 17 L 8994080 Norte, 771767 Este, donde se pudo observar restos de diferentes bivalvos secos y sin muestras de actividad reciente; el administrado manifiesta que desde hace tiempo no tiene contacto con WR INGENIEROS EIRL, los cuales alquilaban la parcela, pero que a la fecha no tienen ningún contrato laboral con ellos.</i> <i>El administrado presenta Guías de Remisión Transporte N° 000167 de fecha 02.03.2016, N° 000109 de fecha 11.01.2016 y N° 000108 de fecha 06.012016; donde se indica el traslado de residuos (Biofouling); emitidos por Servicios de Limpieza y Salud – SERLISA E.I.R.L.</i></p>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





15. En el presente caso, se verifica que la subsanación de la presunta infracción por parte del administrado se efectuó sin que obre requerimiento alguno por parte de la Dirección de Supervisión, con lo cual, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la referida subsanación ocurrió con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0440-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 31 de mayo de 2018¹⁸.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda a la Autoridad Decisora dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
18. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **SEA PROTEIN S.A.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2-2018-OEFA-DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **SEA PROTEIN S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/EPH/ecs

¹⁸ Folio 24 del Expediente.

